

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00169 00
Demandante: MARIA ESTHER PERDOMO VALDERRAMA.
Demandado: PLAY PARK S.A.S. y OTROS.

Atendiendo al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente digital, se encuentra que se ha incurrido en causal de nulidad, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La representante legal de la sociedad Play Park S.A.S., solicita el envío del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de que la referida compañía fue admitida en proceso de reorganización bajo el radicado 2021-01-365775.²

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Por su parte el artículo 70 de la norma citada, dispone:

¹ Dto pdf 40 exp dig.

² Dto pdf 39 Ibidem.

“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

...”. (Negrilla fuera del texto)

2.- Caso concreto.

En el presente caso se libró orden de pago el 8 de marzo de 2021 a favor de la señora MARIA ESTHER PERDOMO VALDERRAMA y en contra de PLAY PARK S.A.S., JAIRO MUÑOZ MARTINEZ y AMANDA CORTES TOCASUCHE³.

Los demandados se notificaron del auto en apremio el 7 de julio de 2021, tal como quedó precisado mediante auto del 12 de agosto de esa misma anualidad⁴.

En este orden de ideas, atendiendo la información aportada por la representante legal suplente de la persona jurídica en reorganización, dando cuenta que la Superintendencia de Sociedades admitió a trámite el proceso de reorganización empresarial a la sociedad PLAY PARK S.A.S., desde el 27 de mayo de 2021, y de la cual solo hasta ahora tuvo conocimiento el juzgado, debe entonces retrotraer todo lo actuado respecto a dicha sociedad hasta esa data y proceder al requerimiento a que refiere el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006,

³ Dto pdf 07 exp dig.

⁴ Dto pdf 24 ibidem.

por existir otros deudores solidarios y de esta manera adoptar la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado respecto a la sociedad PLAY PARK S.A.S., a partir del 27 de mayo de 2021.

Lo actuado con respecto a los otros demandados (deudores solidarios) se mantiene incólume.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad PLAY PARK S.A.S.; quedando tales bienes a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de reorganización con radicado No. 2021-01-3654775. Ofíciase.

3.- REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde del cobro del crédito aquí ejecutado a los deudores solidarios (JAIRO MUÑOZ MARTINEZ y AMANDA CORTES TOCASUCHE) de la sociedad PLAY PARK S.A.S. (art 70 Ley 1116 de 2006).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d417acc3e0550187b0b8fef75b598dcc6ff6775331bc48f05f436cacd8943b9a**
Documento generado en 19/01/2023 06:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>